

ACUERDO Nro. 66 /2023

En San Miguel de Tucumán, a los ¹⁰ días del mes de ~~abril~~ del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Gabriela Rodríguez Dusing en la que deduce impugnación a la valoración de antecedentes personales y de su prueba en el concurso n° 254 (Vocalía de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente haciendo uso de los derechos conferidos en el artículo 43 del RICAM, impugna la evaluación de sus antecedentes.

Reprocha la evaluación del ítem IIIa. en el que obtuvo 15 puntos, cuando su desempeño en la magistratura corresponde al fuero de Documentos y Locaciones por lo que debe incluirse en el ítem III.b..

Por otro lado, destaca que su calificación del rubro II.1e. es arbitraria ya que en el concurso acreditó más de 25 años de docencia en la Universidad del Norte Santo Tomas de Aquino (UNSTA) en las materias Derecho Civil II (Derecho de la Obligaciones), Derecho Civil III (Derecho de los contratos) y Derecho Societario y Cambiario, de las que adjuntó resolución por la que cambia su categoría de JTP a Profesor Adjunto.

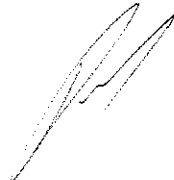
II. Por otro lado impugna la calificación del caso 1 de su prueba.

Pondera que al analizar las críticas recibidas los apartados redacción y ortografía y costas y honorarios no se formula observación alguna pero se asignó baja calificación.

Discrepa con la valoración de la estructura formal de la pieza procesal porque este tribunal considera que su sentencia se redacta "como si fuera una monografía". Manifiesta que existen fuertes corrientes que cita en su presentación que tienden a simplificar la redacción de las resoluciones judiciales de forma tal que cualquier persona pueda comprender su contenido, analizarlo y juzgarlo para completar el ciclo de una verdadera y efectiva comunicación con lo que se busca generar resoluciones más breves y de fácil entendimiento.

Describe el modo en que redactó su resolución y pondera que el jurado puede no compartir la técnica utilizada, pero la pieza cuenta con todos los requisitos legales exigidos por la norma procesal para ser una sentencia válida.

Refiere a las críticas que se le efectúan en cuanto al criterio argumentación de que omite indicar si existió un despido discriminatorio a la luz de la Ley 23.592, que no expresa como jugaban las cargas de la prueba ni refuta los agravios sobre las facultades del 245 LCT


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la Magistratura

y que su fallo comete un grave error procesal al ordenar a los directivos del hotel realizar cursos de capacitación.

Sobre esa última consideración, sin desconocer el principio de la *reformatio in peius* y los límites de las facultades del tribunal, colocó un ítem denominado “Políticas Públicas” que refiere a la necesidad de abordar la perspectiva de género en las resoluciones judiciales, por lo que solicita se eleve su puntaje.

II. Al ingresar al estudio de los reproches deducidos contra la calificación de sus antecedentes, tal como se desprende del art. 43 del RICAM, remarcamos que el único modo de lograr conmovier las valoraciones es demostrar la existencia de arbitrariedad manifiesta en el modo en que fueron determinadas.

Advertimos de una nueva relectura de su documentación que asiste razón a la Abog. Rodríguez Dusing cuando cuestiona la valoración asignada en el rubro III.a. de sus antecedentes, por lo que corresponde trasladar el puntaje al rubro III.b. atento su cargo de Jueza de Documentos y Locaciones y el fuero en concurso.

En relación a la calificación de su carrera docente su reclamo también tendrá recepción. Advertimos si bien ya había sido valorada con 3 puntos, la jerarquía de los cargos, la antigüedad, los aportes efectuados en el desempeño académico y el reconocimiento de la universidad en la que se desempeña amerita elevar su valoración. Por ello se estima procedente incrementar en 0,50 puntos la calificación en el rubro II.1.e., sin perjuicio de que ya alcanzó el máximo reglamentario en la instancia de antecedentes personales.

En virtud de ello corresponde rectificar el acta de antecedentes de fecha 19 de septiembre de 2022.

II. En relación al cuestionamiento formulado a la calificación de la prueba de oposición, este Consejo de acuerdo a las facultades conferidas por el RICAM, decidió correr vista al jurado evaluador a los fines de dar una fundada y acabada respuesta al planteo realizado por la impugnante.

En oportunidad de dar respuesta el tribunal dijo:

“*MARIA GABRIELA RODRIGUEZ DUSING: (código CXGDLPLC 08)*

La postulante impugna la calificación realizada por este Jurado en el caso N° 1, en base a los siguientes puntos:

La postulante cuestiona, en primer lugar, que el Jurado considere que no respetó la estructura formal de una sentencia de Cámara y que su redacción fue formulada como una monografía, aduciendo que la estructura que empleó es acorde a fuertes corrientes actuales que tienden a simplificar la redacción de las resoluciones judiciales en un lenguaje más claro, para un mejor entendimiento de los ciudadanos, por lo que la técnica utilizada sería válida por respetar todos los requisitos legales que debe contener una sentencia.

Tal argumento no logra rebatir las observaciones realizadas oportunamente por este Jurado, sosteniendo que la postulante estructuró la sentencia como si se tratara de una monografía (lo que es ajeno a un fallo judicial), y que consignó todos los hechos

planteados por las partes en sus libelos iniciales, más propio de una sentencia de primera instancia, dado que en la Alzada los hechos deben estar acotados al resumen de lo decidido en primera instancia, la procedencia formal del recurso, los agravios de las partes y la confrontación de los mismos con el material fáctico y jurídico ya incorporado en la instancia de origen, tomando solo los argumentos de la sentencia que han sido objeto de la apelación, conforme a lo normado en el artículo 127 del CPL, que es el que fija los límites dentro de los cuales puede moverse el Tribunal de Alzada.

Realizada esta aclaración previa, y entrando ya en el análisis de la impugnación realizada, cabe precisar que, a diferencia de lo que afirma la postulante, la estructura que se tomó como parámetro para la calificación, está integrada con el VISTO (identificación de la causa), las RESULTAS (relato objetivo del desarrollo del proceso que corresponde a la instancia recursiva) y los CONSIDERANDO (análisis de los agravios, su valoración con lo resuelto en la sentencia a la luz de las pruebas de autos y la revisión del derecho aplicado por el juez de grado), que son las partes que preceden al RESUELVE y que posibilitan un desarrollo ordenado y metódico de la resolución, precisamente para dar una mayor claridad y comprensión a la ciudadanía lo que es materia de decisión por parte del tribunal de Alzada

Este esquema posibilita un desarrollo coherente y claridad en la resolución.

La resolución elaborada por la postulante, al carecer de un esquema, dificultó la exposición del orden del razonamiento de la concursante. El desarrollo propuesto por la impugnante, en lugar de simplificar la lectura y comprensión de la sentencia, tornó más larga y confusa la dilucidación de los puntos materia de agravios, lo que trajo aparejada una justa reducción en el puntaje general aplicado.

Cabe resaltar que la estructura tradicional que se tomó como base para la calificación, ni es una creación de este Jurado ni contiene una metodología obsoleta, como afirma la postulante, en tanto es la que se aplica hasta la fecha por la mayoría de los tribunales del país y en especial por todas las Salas de esta Excma Cámara de Apelaciones de la provincia de Tucumán, estando avalada también por prestigiosa doctrina (ALVARADO VELLOSO, Adolfo “Estudio jurisprudencial CPC Santa Fe”, tomo II, pag. 852/856, editorial Rubinzal Culzoni, octubre, 1986; ARAZI, Roland, “Derecho Procesal Civil y Comercial-2da.edición”, tomo II, pag. 11/12, editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009;), tal como lo expresa el Dr. Carlos San Juan (Vocal de la Sala III de dicha Cámara del Centro Judicial Capital de esta provincia) (“Estructura de la Sentencia- Curso para relatores judiciales”, Ed. Advocatus) quien recoge esta estructura de la sentencia que, por su rigor técnico, goza de la aceptación de múltiples juristas de renombre nacional y de pacífica jurisprudencia, además de ser de uso corriente y tradicional en este país.

Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que la reducción del puntaje por este criterio fue mínima, ya que este Jurado dio preeminencia al análisis de las cuestiones fácticas y normativas y la argumentación en la que se sustentaban por sobre la forma de la sentencia, lo cual, tampoco parece haber sido advertido por la concursante.

Por consiguiente, esta observación se rechaza.

La segunda impugnación se refiere a los argumentos de fondo, y aquí la postulante cuestiona las siguientes observaciones que le hizo este Jurado: 1) no haber indicado si existió o no un despido discriminatorio de la accionada en los términos de la ley 23.592 (teniendo en cuenta que el distracto de la trabajadora se produjo a los pocos días de conocida la medida judicial de no acercamiento contra un directivo de la empresa), 2) no haber expresado como se aplicaban las cargas de la prueba y 3) haber incurrido en un grave error procesal al disponer una sanción adicional (cursos de capacitación) contra los directivos del hotel y del codemandado Sr. Méndez, que no fue peticionada en los agravios ni ordenada en la sentencia de grado.

La postulante no fundamentó su objeción a las dos primeras observaciones, por lo cual las mismas se rechazan y se mantienen los fundamentos del dictamen.

En consecuencia, solo cabe analizar la impugnación por la observación de este Jurado referida a la violación de la ‘reformatio in peius’, al haber aplicado la postulante una sanción accesoria a los directivos de la empresa, lo cual ella justifica exclusivamente en el hecho de haberse vulnerado los derechos de personas en desigualdad, conforme a lo cual el Tribunal de Alzada, según su criterio, no solo debía recomponer el conflicto individual, sino decirle a la sociedad (a través de dicha sanción), que tal conducta no sería tolerada en lo sucesivo, de acuerdo a los estándares internacionales actuales y las políticas que se comprometió adoptar el Estado Nacional sobre la perspectiva de género.

Tal argumentación no resulta suficiente ni atendible en cuanto, al imponer a la parte apelante una sanción accesoria (cualquiera fuera la naturaleza de la misma), la sentencia de Cámara de la postulante vulneró los principios de Seguridad Jurídica y de Preclusión Procesal, y no advierte que la sentencia de grado ya había quedado firme: la condena solo recaía sobre el pago de sumas de dinero por los rubros reclamados en la demanda (cuya procedencia sí fue objeto de agravios).

Es que el derecho fundado en la perspectiva de género no habilita al Tribunal de Alzada a violar el principio de congruencia, el de seguridad jurídica, el de la cosa juzgada y el de derecho de defensa de las partes, también de neto raigambre constitucional (art. 18 CN) y convencional (Pacto de San José de Costa Rica) y el debido proceso en cada jurisdicción sin realizar un análisis y fundamentación plausible.

La restricción impuesta por el art 127 de nuestro ordenamiento procesal laboral prohíbe al Tribunal de Alzada la ‘reformatio in peius’. Esta norma no solo es derecho vigente en nuestra provincia, sino que, también, ha sido considerada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán como doctrina legal, e impide a la Cámara establecer de oficio una sanción que no impuso la sentencia de grado ni fue peticionada por las partes.

Esta norma establece que: ‘La expresión de agravios da la medida de las facultades del tribunal con relación a la causa, ya que no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no estén incluidas concretamente en ella. Cuando la sentencia hubiera sido recurrida sólo por una de las partes, no podrá ser modificada en su perjuicio’.

Esta limitación o restricción, que no está prevista legalmente respecto del juez de primera instancia, sí la tiene en cambio el Tribunal de Cámara en nuestra provincia.

Así, violó en su resolución el artículo 127 del CPL, en cuanto a la doble limitación que fija las facultades de decisión del Tribunal de Alzada: 1) lo peticionado por las partes (acorde al principio de congruencia) y 2) lo que fue objeto de agravios, que incluye la prohibición de la 'reformatio in peius'. Esta segunda limitación o restricción, que no se impone al juez de primera instancia, sí está prevista en norma expresa para el Tribunal de Cámara.

Por consiguiente, para obviar la prohibición expresa del art.127 CPL, la postulante pudo declarar de oficio su inconstitucionalidad (haciendo constar que había corrido vista previa a las partes y al Fiscal de Cámara, según lo exigido por los arts. 5 y 88 del Código Procesal Constitucional) o pudo fundar en la preeminencia de las normas convencionales referentes a la perspectiva de género por sobre las normas procesales, realizando una ponderación y fundamentación razonable, lo cual no hizo, siendo inatendible el argumento (que recién esboza al formular su impugnación), de que las sentencias deben adaptarse a 'estándares' internacionales.

Para obviar la prohibición expresa contenida en dicha norma, la postulante debía encontrar una fundamentación que no violara estos otros principios, también, de raigambre constitucional-convencional, balanceando los mismos y fundando por qué elegía uno sobre otros, lo que en términos generales en la argumentación jurídica se llama ponderación (no nos estamos refiriendo a la ponderación en sentido estricto en la fórmula de Robert Alexy sino a la ponderación como técnica interpretativa y argumentativa), fundando la preeminencia de las normas referentes a la perspectiva de género por sobre las garantías procesales, lo cual no hizo.

Este argumento que recién introduce en su impugnación, es además, en el modo formulado abstracto y genérico, vulnerando lo dispuesto por el art. 32 del CPCCT (vigente a esa época), según el cual los jueces deben siempre ajustarse al caso especial que deciden y el art. 34 de dicho digesto, que exige que apliquen el derecho vigente y el principio de congruencia.

Conforme a lo antes expuesto, la aplicación de oficio de una condena adicional al apelante en una sentencia de segunda instancia, sin fundamentación suficiente (art. 3 CCCN) importa un error grave para un vocal de Cámara, e incluso puede generar su responsabilidad (mal ejercicio de sus funciones), por desconocimiento inexcusable del derecho.

En consecuencia, la calificación de 5,50 puntos sobre 10 refleja que se merituó, no sólo la forma de estructuración de la sentencia, sino, también, y fundamentalmente los errores y omisiones en el desarrollo de las cuestiones de fondo (referidas a la naturaleza del despido, las cargas de la prueba y la reformatio in peius), cuestiones que revestían relevancia en la resolución de la cuestión de fondo.

La impugnación se rechaza.




MARIA SOFÍA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

En consecuencia, se mantiene el puntaje otorgado a la concursante en el dictamen.”

III. Sus críticas contra el puntaje a su prueba de oposición no tendrán recepción favorable. Al analizar sus reparos señalamos que la vía que intenta es esencialmente restrictiva y la única causal admisible es la existencia de arbitrariedad manifiesta por aplicación del art. 43 del RICAM. Tras una nueva relectura tanto del examen, del dictamen primigenio, del recurso incoado y de lo dictaminado por el jurado en su respecto, vemos que la calificación original debe ser mantenida.

En efecto, las consideraciones que efectúa el tribunal acerca de su impugnación, demuestran que fue calificada de acuerdo a los parámetros reglamentarios. El evaluador ha efectuado un detalle pormenorizado y adecuado de los agravios y de las motivaciones que la llevaron a mantener la postura original, argumentos a los que este Consejo adhiere al ser fundada su postura.

Las discrepancias vertidas en el recurso en estudio no representan la prueba de un vicio de arbitrariedad sino más una posición subjetiva en relación a los criterios utilizados para la valoración de los exámenes. Por tal motivo corresponde desestimar la impugnación en estudio.

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

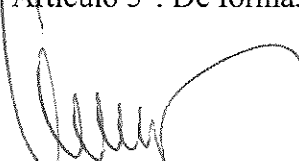
Artículo 1º: **HACER LUGAR** a la impugnación formulada por la postulante María Gabriela Rodríguez Dusing en el concurso n° 254 (Vocalía de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, del Centro Judicial Capital), contra la evaluación de sus antecedentes personales y **CONSIGNAR** en el rubro III.a. 0 puntos y en el rubro III.b. 14 puntos. Asimismo **ELEVAR** en 0,50 puntos su valoración en el rubro II.1.e., conforme a lo considerado.

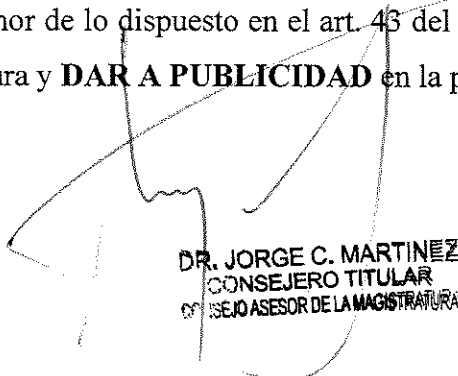
Artículo 2º: **ORDENAR** que por Secretaría se tome nota de la rectificación en el acta de valoración de antecedentes de fecha 19 de septiembre de 2022 y se consiguen 35 puntos por antecedentes personales y **NOTIFICAR** a los interesados.

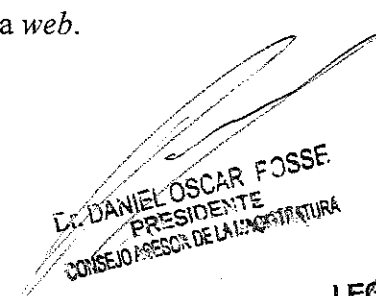
Artículo 3º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por la postulante María Gabriela Rodríguez Dusing en el concurso n° 254 (Vocalía de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, del Centro Judicial Capital), contra la calificación de su examen, conforme a lo considerado.


Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 5º: De forma.


DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE
Dña. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA